

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMÓN ALBERTO MURILLO GARCIA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00332 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00332	00
PROCESO	TUTELA N°.98 de 2021						
ACCIONANTE	RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No267 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, BUENA FE IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.623.512, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, le indique el día exacto y la entidad bancaria donde este disponible el giro de la ayuda de emergencia.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que la Unidad Auriv, diseño una táctica dilatoria, confusa incierta, falsa, fraude, que no es real, bajo el texto fraudulento que en los próximos días acérquese por el giro con la cédula, que no le dicen que día es, cuando y en que banco, que no existe ningún giro disponible en ningún banco, que es una burla, que el accionante esta n estado de vulneración.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMÓN ALBERTO MURILLO GARCIA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00332 00

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-El accionante, allegó copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, (fls. 5).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 19 de julio de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 8/12, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 13/21, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...El señor RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA interpuso acción de tutela contra la entidad que represento alegando a presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el caso del señor RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA, una vez verificado el Registro único de Víctimas –RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, según radicado NH000088395, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Es de gran importancia manifestar a su honorable despacho, que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener información relacionada con atención humanitaria...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMÓN ALBERTO MURILLO GARCIA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00332 00

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMÓN ALBERTO MURILLO GARCIA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00332 00

con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...El señor RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA interpuso acción de tutela contra la entidad que represento alegando a presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para el caso del señor RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA, una vez verificado el Registro único de Víctimas –RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, según radicado NH000088395, en marco de la Ley 1448 de 2011.

Es de gran importancia manifestar a su honorable despacho, que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte accionante, con el fin de obtener información relacionada con atención humanitaria...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.623.512, y dado que el accionante no allego a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, derecho de petición, ni tampoco lo apporto con la presente acción de tutela se declarara la misma improcedente.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMÓN ALBERTO MURILLO GARCIA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00332 00

FALLA:

PRIMERO. NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE los derechos invocados por el señor **RAMON ALBERTO MURILLO GARCIA**, identificado con c.c. 98.623.512, en contra de la UNIDAD DE VICTIMAS PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAMÓN ALBERTO MURILLO GARCIA
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00332 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95a14c699717b06ff5c96272674974ada6b3e08bc1d10ed9174cabd3c7cef38

Documento generado en 26/07/2021 02:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>